

San Miguel, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Franklin Tomás Eduardo Troncoso Muñoz, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Ramón Barros Luco N° 9264, comuna de San Ramón, Región Metropolitana, e interpone Recurso de Protección en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, Dipreca, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 592, comuna de Santiago, por haberse cometido en su contra actos arbitrarios e ilegales que han provocado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidos y protegidos en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República. Funda su recurso en que el 15 de mayo de 1988 ingresó a Carabineros de Chile, por lo que cumplió 33 años de servicio, actualmente con el grado de Suboficial Mayor y pertenece a la dotación de la Tenencia fronteriza de Ollague, dependiente de la Primera Comisaría de Carabineros de Calama, Prefectura El Loa. Agrega que desde el año 2005 a 2010 trabajó en el retén Alcérreca, el cual está a 4.000 metros de altura sobre el nivel del mar, dependiente de la Cuarta Comisaría de Chacalluta. Explica que el 15 de mayo de 2018, mientras se disponía a subir nuevamente a su unidad policial para cumplir sus labores habituales comenzó a sufrir fuertes dolores de cabeza, lo que no era habitual, por lo que decidió ir al Hospital del Cobre de Calama, donde luego de un examen de scanner el médico le informó que tenía una masa en la cabeza, indicándosele que, en definitiva, tenía un tumor cerebral de 8 centímetros, por lo que tenía que viajar con urgencia al Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, ubicado en la ciudad de Santiago, de lo cual dejó constancia en el Libro de Guardia de la Comisaría. Después de los exámenes correspondientes el 31 de diciembre de 2020 recibió un correo electrónico de la secretaria de la Honorable Comisión Médica del Servicio de Medicina Preventiva de Dipreca, adjuntándose la Resolución N° 1307 de 21 de diciembre pasado, que resuelve conceder el alta del reposo preventivo, por irrecuperable para el servicio a contar del 1 de enero de 2021 y propone acogerlo a invalidez de Segunda clase. Precisa que el médico tratante Humberto Gutiérrez Romero extendió un certificado indicando que el paciente fue evaluado el 12 de noviembre de 2020 con diagnóstico de recidiva tumoral y se propone nueva cirugía, y, por este motivo, se solicita mantenerlo con reposo preventivo hasta la realización de la cirugía. Luego afirma la recurrente que lo dispuesto demuestra un total irrespeto y desconsideración por el derecho a la vida, integridad física y psíquica de una persona. Pide, en definitiva, declarar arbitraria e ilegal la notificación de 30 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico de la asistente social del Servicio de Medicina Preventiva de la Honorable Comisión Médica de Dipreca, de la proposición de invalidez de Segunda clase, estando pendiente un tratamiento y una cirugía, así como también la notificación de 31 del mismo mes y año, mediante correo electrónico de la secretaria de la Comisión Médica, de la



XJXNUEVZBV

Resolución N° 1307, de 21 de dicho mes; y, por último, se ordene a Dipreca que siga cubriendo los gastos del tratamiento médico y las cirugías que estime el médico tratante.

SEGUNDO: Que la recurrida informa pidiendo el rechazo del Recurso de Protección, con costas, para lo cual sostiene que de conformidad con el artículo 24 del Decreto N° 1.082 de 1955, el que refiere que cuando se trate de enfermos irreversibles que reúnan los requisitos para jubilar por invalidez, de acuerdo con su respectivo régimen previsional, la Comisión de Medicina Preventiva deberá indicar, de inmediato, la necesidad de iniciar el examen de jubilación, como ha ocurrido en este caso. Agrega que según el artículo 43° del Decreto N° 1.082 de 1955, el reposo preventivo es un derecho que la ley concede a los imponentes activos de las Cajas o Servicios, que padecen de una o varias de las enfermedades determinadas en el Reglamento o que, por su estado deficiente de salud, están expuestos a contraerlas, siempre que la suspensión total o parcial del trabajo sea parte de su tratamiento racional y que se encuentren en condiciones de ser recuperados o de prolongárseles la vida activa y la capacidad productora. Explica que la ley otorga el reposo preventivo, que es equivalente a una licencia médica, en que el paciente no trabaja producto de una enfermedad, pero que a diferencia de la licencia médica común, se considera como tiempo efectivamente trabajado, por lo que no afecta sus calificaciones ni los ascensos eventuales y mantiene la propiedad del cargo y se otorga el subsidio de Reposo Preventivo, es decir, medicina preventiva. Además, se le paga la totalidad o la mitad de su sueldo imponible, dependiendo si el reposo es total o parcial, de acuerdo a los artículos 43 y siguientes del decreto N° 1082. Financia, también, los gastos médicos relacionados al tratamiento de la enfermedad por la que está acogido, durante todo el periodo en que se encuentre sujeto a este beneficio. Con relación al reposo preventivo señala que según el artículo 7 inciso segundo y tercero de la Ley N° 6174, el reposo preventivo durará el tiempo que determine la comisión médica respectiva, no pudiendo, sin embargo, exceder de un año y podrá renovarse cuantas veces se estime conveniente, recibiendo el obrero o empleado el total de su salario o sueldo. La invalidez de segunda clase, que es el caso planteado en esta causa, es solicitada por el médico tratante, y la Comisión de Medicina Preventiva analiza los antecedentes médicos, en cuyo caso, si considera que el funcionario se encuentra irreversiblemente para el servicio, lo propone para la Invalidez de 2ª Clase, derivándose a la Comisión Médica Central de la institución que corresponda, la que determina según sus facultades, si le otorga o no este beneficio. Entonces, si un funcionario activo es propuesto para la invalidez de segunda clase, es considerado de Alta de Medicina Preventiva, cesando la cobertura de beneficios y debe solicitar a su médico tratante que le otorgue licencia médica común por el período en que se realiza la tramitación de sus antecedentes en la Comisión que le corresponda según su institución, comisión que tiene la potestad exclusiva de otorgar o denegar la invalidez de 2ª



Clase. Por lo mismo, las prestaciones de salud que tendrá a futuro serán por Medicina Curativa. Precisa que, de esta forma, se puede concluir que se adoptaron las medidas relacionadas con el proceso de medicina preventiva y recuperativa del solicitante, en los términos establecidos en los artículos 5° y 6° del decreto N° 1.082 de 1955, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, y 1° de la ley N° 6.174, no existiendo de esta forma acto ilegal o arbitrario que sea reprochable, sino que solo se ha resuelto el alta del reposo preventivo del recurrente, por irre recuperable para el servicio a contar del 01.01.2021, proponiéndose que el recurrente fuese acogido a los beneficios del artículo 30 de la Ley N° 15.721, esto es, una invalidez de segunda clase; y que la potestad legal que tiene la Comisión de Medicina Preventiva de Dipreca, es dar el alta del reposo preventivo, y en dicha virtud propone y sirve de antecedente para la invalidez de segunda clase, que corresponde determinar a la Comisión Médica Central de Carabineros. De esta manera, sostiene que el actuar de Dipreca, ha sido ajustado a derecho, no pudiendo entenderse de manera alguna ilegal.

TERCERO: Que el Recurso de Protección constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

CUARTO: Que la recurrente afirma que se ha lesionado su derecho a la integridad física y psíquica y pide, en definitiva, declarar arbitraria e ilegal la notificación de 30 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico de la asistente social del Servicio de Medicina Preventiva de la Honorable Comisión Médica de Dipreca, de la proposición de invalidez de Segunda clase, estando pendiente un tratamiento y una cirugía, así como también la notificación de 31 del mismo mes y año, mediante correo electrónico de la secretaria de la Comisión Médica, de la Resolución N° 1307, de 21 de dicho mes; y, por último, se ordene a Dipreca que siga cubriendo los gastos del tratamiento médico y las cirugías que estime el médico tratante.

QUINTO: Que, en forma previa, se debe tener presente que el artículo 1° de la Ley N° 6.174, que creó el Servicio de Medicina Preventiva, dispone que todas las cajas de previsión a que se refiere la ley N° 5.802, dependientes del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, y la Mutual de Carabineros, establecerán servicios de medicina preventiva, con el fin de vigilar el estado de salud de sus imponentes y de adoptar las medidas tendientes a descubrir y prevenir precozmente el desarrollo de las enfermedades crónicas. También se deben citar los Decretos Nos. 1.005 de 1938, y 1.082 de 1955, los que constituyen el marco legal y reglamentario de este Servicio, al que se le asignan las tareas de la realización de un examen preventivo de salud anual obligatorio y gratuito, a todos los funcionarios en servicio activo de las



instituciones adscritas al sistema previsional de Dipreca; y, acoger a reposo preventivo a los funcionarios activos de Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y Dipreca, que presenten enfermedades estipuladas en la Ley, tales como: Cáncer, enfermedades cardiológicas y tuberculosis. Ahora bien, tal responsabilidad recae en la Honorable Comisión de Medicina Preventiva, órgano colegiado ad honorem, integrado por un representante médico designado por cada institución, presidida por el Jefe de Medicina Preventiva, a la cual se incorporan especialistas en las patologías, en carácter de médicos asesores. Sus determinaciones o acuerdos adoptados, son decisiones de carácter técnico basadas en la evidencia científica, la Lex Artis y aspectos que la propia Ley y sus reglamentos definen. Estos acuerdos se formalizan mediante Resoluciones, las cuales se comunican a las instituciones y a los interesados. El artículo 30 del Decreto N° 1.082, de 1955, del entonces Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, que aprobó el reglamento orgánico para la aplicación de la citada ley N° 6.174, indica entre las funciones de las Comisiones de Medicina Preventiva, el determinar si se debe conceder al imponente reposo preventivo total o parcial; establecer el tiempo por el cual se extenderá el reposo y pronunciarse sobre el pago de los subsidios por incapacidad laboral correspondientes. Agrega, el artículo 56 del reglamento, que dichos organismos deberán emitir su opinión sobre la aptitud física para la industria o faenas en que labora un individuo sometido a reposo en los términos anteriormente indicados. A su vez, el artículo 32, la Comisión de Medicina Preventiva, al expedir un dictamen deberá consignar: a. Diagnóstico clínico; b. probabilidades de recuperación del enfermo de acuerdo con las normas dictadas para cada enfermedad; c. tratamiento que se sugiere y establecimiento donde debe concurrir para tratarse. La Comisión establecerá en su dictamen que el tratamiento quedará a cargo del médico tratante, pero conservará en todo caso, la facultad de controlar dicho tratamiento y de introducirle las modificaciones que estimare necesarias para la más rápida recuperación del enfermo, y; d. si debe someterse a reposo o no. En caso afirmativo, si es total o parcial, el tiempo que debe durar; si debe cumplirse en casa de salud o en clima especial, internado o no en un establecimiento. De acuerdo con su respectivo régimen previsional, la Comisión de Medicina Preventiva deberá indicar, de inmediato, la necesidad de iniciar el examen de jubilación.

SEXTO: Que en la presente causa no existe controversia en cuanto a la naturaleza de la Dirección de Previsión de Carabineros (Dipreca), esto es, que es un órgano cuyo objetivo es atender a sus afiliados bajo la modalidad de medicina preventiva y recuperativa, en los términos del artículo 5° y 6° del Decreto N° 1.082, de 1995, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social y 1° de la Ley N° 6.174, y, que la Honorable Comisión Médica del Servicio de Medicina Preventiva de Dipreca, respecto del recurrente, dictó la Resolución N° 1307, de 21 de diciembre pasado, conteniendo la decisión de la Comisión Médica de Medicina



Preventiva de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que resuelve conceder el alta del reposo preventivo por irrecuperable para el servicio, a contar del 1 de enero de 2021, y propone acogerlo a invalidez de Segunda clase. Entonces, la recurrida solo ha tomado una decisión técnica, esto es, declarar al paciente como irrecuperable para el servicio, le concedió el alta del reposo preventivo y propone que debe acogerse a invalidez de segunda clase, decisión que podría tomar otro organismo, esto es, la Comisión Médica Central de Carabineros.

SEPTIMO: Que, como antecedentes de hecho es preciso destacar que existen decisiones contradictorias del profesional médico que atendió al paciente, ya que la Resolución de la Comisión ya mencionada tiene como antecedente la opinión el profesional médico neurocirujano tratante del Hospital Dipreca, Dr. Humberto Gutiérrez Romero, quien el 19 de octubre de 2020 procedió a completar el Formulario de Reposo preventivo ad hoc para estos efectos, comunicando su parecer, en cuanto a que el funcionario no era apto para el servicio, y que no era apto para el reintegro a sus funciones por enfermedad terminal, solicitando al respecto el trámite de su jubilación. Más adelante, el 5 de enero de 2021, después de la Resolución N° 1307, el mismo profesional procedió a emitir un nuevo certificado proponiendo la realización de una nueva cirugía solicitando mantener el reposo preventivo y hasta su realización, por lo que la Jefatura del Servicio de Neurología-Neurocirugía del Hospital Dipreca, en que se desempeña el profesional, dispuso que se resolviera este disímil criterio, frente a lo cual fue emitido por el mismo médico, el 3 de febrero de 2021, un nuevo informe señalando que el paciente no es apto para el reintegro a sus labores, mal pronóstico a corto plazo y que no corresponde continuar en reposo preventivo, por lo que solicita realizar el trámite de invalidez por incapacidad física.

OCTAVO: Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que la Ley N° 6174, de 1938, que establece el Servicio de Medicina Preventiva dispone en el inciso segundo del artículo 7° que el reposo preventivo durará el tiempo que determine la Comisión Médica respectiva, el que no podrá exceder de un año y que podrá renovarse cuantas veces se estime conveniente. De lo anterior queda claro que la citada Ley N° 6.174, no establece un límite para el uso de reposo preventivo. En este sentido se ha pronunciado la Superintendencia de Seguridad Social, la que en su Dictamen de 19 de diciembre de 1995, refiriéndose a las Licencias Médicas, y a propósito de un requerimiento de la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, reitero el mismo criterio. Más aún, el artículo 24 del Decreto N° 1082, de 31 de enero de 1938, que aprueba el Reglamento Orgánico para la Aplicación de la Ley N° 6174, ordena que “Cuando se trate de enfermos irrecuperables que reúnan los requisitos para jubilar por invalidez, de acuerdo con su respectivo régimen previsional, la Comisión de Medicina Preventiva deberá indicar de inmediato la necesidad de iniciar el examen de jubilación, supuesta la aceptación del interesado.”



XJXNUEVZBV

NOVENO: Que unido a lo anterior se debe destacar que no se ha controvertido que el recurrente de protección cumplió más de 33 años de servicios, sin que haya tenido reproches en cuanto al pago de sus cotizaciones para pertenecer a Dipreca, lo que más allá de las legítimas diferencias de interpretación, no existen dudas en cuanto a que el afiliado merece la protección del organismo que ayudó a mantener a través de sus pagos periódicos.

DECIMO: Que, por otra parte, se tiene presente que la decisión de la Comisión de Medicina Preventiva consiste en dar de alta al paciente y proponer la invalidez de segunda clase, lo que en definitiva determina la Comisión Médica Central de Carabineros, a quien de acuerdo con los artículos 64, inciso primero, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y artículo 73 del D.F.L. N° 2 de 1968, sobre Estatuto del Personal, disponen que a dicha comisión le corresponde exclusivamente el examen del personal a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él. Entonces, sin perjuicio de los beneficios que podría tener el afectado con posterioridad a la decisión de la Comisión Médica Central de Carabineros, lo que en este momento se debate es lo decidido por la Comisión de Medicina Preventiva, de Dipreca, y ello, como lo expone el recurrente en su recurso a lo menos amenaza el derecho a la salud y a su integridad física y psíquica, ya que tal decisión le impediría realizarse la cirugía dispuesta por el médico tratante, quien estuvo porque sea realizada, aun cuando después cambió de opinión y señaló que se realice el trámite de invalidez por incapacidad física.

UNDECIMO: Que cabe expresar adicionalmente que la decisión de la Comisión de Medicina Preventiva implica que le Carabinero afiliado tendría que pasar a retiro, con lo que ello implica en cuanto al tratamiento que debe realizarse en un momento difícil y costoso, de acuerdo con su situación personal y profesional.

DUODECIMO: Que, aun más, ya se dijo que el recurrente ha prestado servicios por más de 33 años al servicio de su institución, y que se enfermó encontrándose en servicio activo, la recurrida al constatar que si uno de sus afiliados tiene tan graves problemas de salud debe hacerse cargo de su situación y mantenerlo en el sistema de medicina preventiva, lo que tiene su respuesta no solo en los derechos constitucionales que se han puesto en riesgo, sino que también desde el punto de vista profesional y humano.

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia, se concluye que la Resolución N° 1307, de 21 de diciembre de 2020, es arbitraria y vulnera los derechos constitucionales contenidos en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que conduce a que el recurso de protección interpuesto será acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se resuelve que se hace lugar** a la acción constitucional interpuesta



por Franklin Tomás Eduardo Troncoso en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, Dipreca, órgano que mantenerlo bajo el régimen de medicina preventiva y deberá seguir cubriendo los gastos del tratamiento médico y las cirugías que requiera, según lo ordene el médico tratante.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare.

N° 49-2021-Protección.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Diego Simpértigue Limare, Sra. María Teresa Díaz Zamora y Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga.

Se deja constancia que no firma el ministro Sr. Diego Simpértigue Limare no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>